

DIRECCION-ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real decreto facultando al Colegio de Nuestra Señora del Carmen, de esta Corte, instituido en favor de los huérfanos de Generales, Jefes y Oficiales de los Cuerpos de la Armada, para dar con carácter oficial las enseñanzas fundamentales de Náutica, y que por la Secretaría de dicho Colegio se expidan los certificados de alumno de Náutica y de alumno de Máquina, necesarios para inscribirse en las listas de las Comandancias de Marina. Páginas 297 y 298.

Ministerio de la Gobernación

Real orden disponiendo se convoque al Cuerpo de Farmacéuticos titulares para la elección de los Vocales que se indican, en la forma que determinan los artículos 97 al 99 de la Instrucción general de Sanidad y las Ordenanzas aprobadas por Real orden de 10 de Noviembre de 1906.—Páginas 298 y 299.

Otra admitiendo la dimisión a D. José María Tallada y Paulí del cargo de Inspector provincial del Trabajo en Barcelona.—Página 299.

Otra nombrando a D. José Pou Gordón Inspector provincial del Trabajo en Barcelona.—Página 299.

Otra confirmando la subsistencia del mercado dominical de Oviedo, dando reglas para su celebración, y desestimando la petición de la Sociedad "La Ligada", que solicitaba tener abiertos sus establecimientos hasta las nueve de la noche de los domingos.—Páginas 299 y 300.

Ministerio de Fomento

Real orden circular disponiendo que los Gobernadores civiles comuniquen a los Alcaldes de la provincia, para que a su vez lo divulguen entre el vecindario, que la Mutualidad Nacional del Seguro Agro-pecuario ha comenzado sus operaciones por la rama "pedrisco", y que hasta el 30 de Junio próximo admite proposiciones para contratar este Seguro en su oficina central o en las respectivas provinciales de la misma.—Página 300.

Administración Central

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Anunciando que el "Monitor Belga" de 3 del actual publica una Real disposición de fecha 26 de Mayo último, por la que se exige licencia de exportación para los productos que se indican.—Página 300.

Idem id. id. por la que se exige una licencia de importación para los artículos que se indican.—Página 300.

Idem id. correspondiente al 8 del actual publica una Real disposición, fecha 26 de Mayo último, autorizando la exportación del salvado y de los residuos de molinería.—Página 301.

Idem que el Gobierno de los Heteros ha levantado las medidas sanitarias impuestas por Real decreto de 30 de Diciembre último a las procedencias de Odesa y otros puertos rusos.—Página 301.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Resolviendo el recurso gubernativo interpuesto por D. Manuel León Villegas contra la negativa del Registrador de la Propiedad del Norte de Sevilla.—Página 301.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Subsecretaría. Nombrando a D. Antonio Rivera Lema Profesor de término de la Escuela Industrial de Vigo, con destino a las enseñanzas de Dibujo geométrico e industrial.—Página 303.

Idem a D. Aurelio Viñas Navarro Catedrático numerario de Historia de España, antigua y media, de la Universidad de Sevilla.—Página 304.

Idem Ayudante de talleres de la Escuela Industrial de Valencia a D. José Cuñat Martí, con el sueldo que se indica.—Página 304.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.—ADMINISTRACION MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (R. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia condecoran en su honor y en su importancia a la salud.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: El Colegio de Nuestra Señora del Carmen, establecido en Madrid para atender a la educación de los huérfanos de Generales, Jefes y Oficiales de la Armada, es un Centro oficial dependiente del Ministerio de Marina, y cuyo Reglamento fue aprobado por

Real decreto de 7 de Noviembre de 1915. Su Profesorado, compuesto de Jefes y Oficiales de la Armada, se nombra por dicho Ministerio, percibiendo sus haberes con cargo a los Presupuestos del Estado. Tiene establecidas enseñanzas de Instrucción primaria, bachillerato, artes e industrias, y otras de los grados elemental y medio.

Para evitar que los alumnos de este Colegio, teniendo forzosamente que residir en él, se ven privados de facilidades para seguir las carreras náuticas

cas civiles, por no existir en esta Corte Establecimientos adecuados para adquirir las con carácter oficial.

La especial situación de estos huérfanos, en cuanto a ese caso se refiere, ha hallado eco recientemente en el Parlamento, habiéndose dirigido al Gobierno de V. M. el ruego de que se dicten aquellas disposiciones encaminadas a obviar las dificultades que hoy existen para que los referidos alumnos puedan cursar dichas carreras.

Para ello será preciso otorgar al mencionado Colegio la autorización indispensable para dar en él las enseñanzas fundamentales de Náutica, que permitan a sus alumnos, una vez aprobados, obtener los certificados necesarios para inscribirse en las Comandancias de Marina, a fin de poder alcanzar, mediante los exámenes y las prácticas consignados en los Reglamentos, los títulos de Piloto y Capitán de la Marina mercante y de Maquinista naval.

La circunstancia de que los Profesores del Colegio, por su calidad de Jefes u Oficiales de la Armada con nombramiento oficial, se hallen investidos de un título que da aptitud legal y capacidad suficiente para el desempeño de cátedras en las Escuelas de Náutica; el hecho de tratarse de un caso único que no puede servir de precedente a concesiones análogas, y la peculiar característica de las enseñanzas de Náutica, en las que no hay colación de grados ni expedición de títulos en la parte que depende del Ministerio de Instrucción pública, sino que son simplemente preparatorias de un período de prácticas y de exámenes que han de celebrarse ante los Tribunales de Marina, facilitan el acceder a las demandas recibidas, con las garantías que se estiman precisas, y sin que en modo alguno signifique la creación de un nuevo Centro de enseñanza náutica.

Por los motivos expuestos, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 23 de Abril de 1920.

SEÑOR:

A. E. A. P. de V. M.,
NATALIO RIVAS.

REAL DECRETO

Conformándose con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se faculta al Colegio de Nuestra Señora del Carmen, de Madrid, instituido en favor de los huérfanos de Generales, Jefes y Oficiales de los Cuerpos de la Armada, y cuyo Reglamento está aprobado por Real de-

creto, para dar, con carácter oficial, las enseñanzas fundamentales de Náutica contenidas en el Real decreto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 28 de Mayo de 1915 y en los cuestionarios aprobados por Real orden de 12 de Junio del mismo año.

En su consecuencia, por la Secretaría de dicho Colegio se podrán expedir, previa la aprobación de todas las asignaturas correspondientes, los certificados de "Alumno de Náutica" y de "Alumno de Máquina", necesarios para inscribirse en las listas de las Comandancias de Marina a los efectos que se determinan en los Reglamentos vigentes, dictados por el Ministerio de Marina, en cuanto a la obtención de los títulos de Piloto y Capitán de la Marina mercante y de Maquinista naval.

Artículo 2.º En todo lo referente a las enseñanzas fundamentales a que se alude en el artículo anterior, el Establecimiento de que se trata habrá de ajustarse a las disposiciones del expresado Real decreto o a las que en lo sucesivo se dicten por el Ministerio de Instrucción pública respecto al plan de estudios y demás requisitos exigidos para cursarlo a los alumnos oficiales de las Escuelas especiales de Náutica.

Artículo 3.º Los alumnos que cursen en dicho Colegio las enseñanzas para los aspirantes a Pilotos de la Marina mercante y a Maquinistas navales satisfarán en la Secretaría del mismo, y en papel de pagos al Estado, los derechos de matrícula y de examen señalados por el artículo 18 del Real decreto de 28 de Mayo de 1915.

Artículo 4.º El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes interpondrá en los exámenes de las asignaturas de Náutica que se celebren en el Colegio de Nuestra Señora del Carmen, mediante la designación, para cada Tribunal, de un Catedrático o Profesor numerario de Centro oficial de Madrid (Universidad, Instituto, Escuela de Comercio, de Artes e Industrias, etc.), que sea titular de enseñanza igual o análoga a las que constituyen el plan de estudios. Este Catedrático o Profesor formará parte del respectivo Tribunal de examen, en unión de dos Profesores del Colegio, debiendo ocupar la presidencia el Vocal que ostente superior categoría administrativa, salvo que asista al acto el Director del mismo Colegio, en cuyo caso le corresponderá presidirlo.

Artículo 5.º Con anterioridad al comienzo de cada año académico, el Colegio enviará al Ministerio de Instrucción pública relación detallada del Profesorado que haya de tener a su cargo las diversas enseñanzas de Náutica, y, una vez terminado el curso, remitirá

asimismo los datos estadísticos relativos al número de alumnos y de inscripciones, por asignaturas, exámenes celebrados, sus calificaciones, importe de las matrículas y derechos de examen, y certificados de alumnos de Náutica y de Máquina expedidos.

Artículo 6.º El Ministerio de Instrucción pública tendrá, con relación a las enseñanzas de Náutica que se den en el Colegio, la facultad de inspección que por las Leyes y Reales decretos vigentes le está conferida sobre los Establecimientos decentes que dependen de su jurisdicción.

Artículo 7.º Por ningún motivo ni fundamento alguno podrá ampliarse la concesión que se hace por el presente Decreto a Centros análogos hoy existentes o que en lo sucesivo se establezcan, quedando igualmente prohibido en absoluto el otorgar los beneficios de esta disposición a alumnos distintos de aquellos que tengan derecho a serlo del Colegio de Nuestra Señora del Carmen, conforme a su Reglamento.

Artículo 8.º El régimen del presente Decreto cesará en cualquier momento en que el Profesorado del Colegio deje de tener carácter oficial por razón de su nombramiento.

Dado en Palacio a veintitrés de Abril de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
NATALIO RIVAS

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Elmo. Sr.: Debiendo procederse, según ha propuesto la Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de Farmacéuticos titulares para su renovación, a elegir cuatro Vocales propietarios y cuatro suplentes, uno de éstos no técnico, en la forma que determinan los artículos 97 al 99 de la Instrucción general de Sanidad y las Ordenanzas aprobadas por Real orden de 10 de Noviembre de 1906, GACETA del 13,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, se ha servido disponer:

1.º Que se convoque al Cuerpo de Farmacéuticos titulares para que se elijan cuatro Vocales propietarios y cuatro Vocales suplentes, uno de los cuales podrá no ser técnico, debiéndose tener en cuenta que pueden ser reelegidos tanto los Vocales propietarios como los suplentes de cuya renovación se trata.

2.º Que la elección habrá de verificarse en la forma que prescribe la Ordenanza para la renovación de las Juntas de Patronato, aprobada por Real orden de 10 de Noviembre de 1906. GACETA del 13, remitiéndose las listas y papeletas a que se refiere el artículo 5.º de dicha Ordenanza, en las capitales de provincia donde funcione más de un Subdelegado, al más antiguo de éstos, y que la elección en las capitales pueda verificarse, si conviniese, en un solo local.

3.º Que la elección para elegir Compromisarios en cada partido judicial se verifique el día 23 de Mayo del corriente año, y la de Vocales propietarios y suplentes por los Compromisarios en las capitales de provincia el día 30 del mismo mes; y

4.º Que esta convocatoria se publique sin demora en la GACETA DE MADRID y en los Boletines Oficiales de todas las provincias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1920.

P. A.,
WAIS

Señor Inspector general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación de ese Instituto de su digna presidencia dando cuenta a este Ministerio de la dimisión presentada por D. José María Tallada y Pauli, del cargo de Inspector provincial del Trabajo en Barcelona,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que sea admitida tal dimisión y que en su virtud cese el mencionado funcionario en el desempeño de dicho cargo.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1920.

FERNANDEZ PRIDA

Señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta que hace ese Instituto para que se nombre Inspector provincial del Trabajo en Barcelona, en la vacante por dimisión del que la desempeñaba, a D. José Pou Goderi, Doctor en Medicina, actual auxiliar de la Inspección del Trabajo en la misma,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado aprobar la referida propuesta y nombrar a dicho señor para el cargo de Inspector provincial del Trabajo en

Barcelona, quien lo desempeñará interinamente, según preceptúa el artículo 11 del Reglamento de 1.º de Marzo de 1906, y con la gratificación que ese Instituto le señale, conforme a las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y el del interesado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1920.

FERNANDEZ PRIDA

Señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas a este Ministerio por la Sociedad de Industriales expendedores de bebidas alcohólicas La Ligada y por la Unión General de Dependientes de Comercio de Oviedo, respecto a la apertura de los establecimientos en domingo y contra el mantenimiento del carácter de mercado oficial para el que se celebra en dicho día en la mencionada capital, autorizado por Real orden de 6 de Junio de 1910;

Resultando que en instancia de 19 de Marzo último la Unión General de Dependientes de Comercio de Oviedo solicita que se declare como único día de mercado oficial el jueves y que se observe rigurosamente la ley del Descanso dominical, fundando su petición:

a) En que con posterioridad a la Real orden de 6 de Junio de 1910, por la que se reconoció la tradicionalidad del mercado dominical en Oviedo, se ha implantado la jornada de ocho horas, que ha cambiado por completo las convenciones que existían entre comerciantes y dependientes de la localidad.

b) En que un 90 por 100 de los patronos comerciantes han convenido un pacto con los dependientes, según el cual, los establecimientos mercantiles estarán cerrados todo el día del domingo.

c) En que el mercado tradicional es el que se celebra en jueves, cuya fecha de concesión data del año 1524.

d) En que el Alcalde de Langreo, en representación de los intereses de la cuenca minera; el Obispo de la Diócesis, por razones religiosas, y la Prensa asturiana de mayor circulación se pronuncian en pro de la abolición del mercado dominical.

e) En que en esta aspiración coinciden las Asociaciones obreras, las Cámaras de Comercio de Avilés y Gijón y las fuerzas vivas de Sama y de Mieres.

Resultando que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Oviedo se han manifestado en pro del

sostenimiento de la Real orden de 6 de Junio de 1910, que no fué publicada en la GACETA, y ha aportado documentos demostrativos de que por el Gobierno civil de Oviedo fué comunicada al Ayuntamiento dicha Real orden, la cual fué trasladada a la Junta local de Reformas Sociales, que fijó las tres de la tarde como hora de terminación del mercado dominical, y de que dicha comunicación fué expresamente reconocida por la Asociación de Dependientes de Comercio en pacto celebrado el 15 de Octubre de 1916 con representantes de la Cámara de Comercio de Oviedo, conviniendo compensaciones de las horas de trabajo en domingo, así como de que, como resultado de nuevas gestiones entre patronos y dependientes, la Junta local de Reformas Sociales acordó, en sesión de 5 de Marzo de 1919, la subsistencia del mercado dominical, si bien se señaló como hora de terminación la de las dos de la tarde:

Resultando que la Asociación de Industriales expendedores de bebidas La Ligada ha solicitado que sus establecimientos puedan permanecer abiertos los domingos hasta las nueve de la noche, por lo menos, en vez de hasta las seis, que es la hora a que se cerrarán en la actualidad:

Resultando que por Real orden de 6 de Junio de 1910, este Ministerio, de conformidad con el informe del Instituto de Reformas Sociales, dispuso:

a) La autorización del mercado dominical de Oviedo.

b) Que ésta durase las horas estrictamente precisas.

c) Que los dependientes de comercio disfrutasen las horas de descanso a que les da derecho la ley de 3 de Marzo de 1904 y el Reglamento para su aplicación.

Considerando que no cabe negar existencia y eficacia legal a la Real orden de 6 de Junio de 1910, toda vez que, aunque dicha Real orden no se publicase en la GACETA DE MADRID, tuvo conocimiento oficial y fehaciente de ella el Ayuntamiento, la Junta local de Reformas Sociales, y se publicaron bandos con referencia a la misma, y sus preceptos han venido cumpliéndose sin protesta en todo este lapso de tiempo:

Considerando que testimonios valiosos demostraron en su día la existencia del mercado dominical de Oviedo y así apareció en documentos que se remontaban al año 1835:

Considerando que la existencia de un mercado tradicional en jueves no es incompatible con la de otro en domingo:

Considerando que la existencia de un pacto entre comerciantes y obreros acordando cerrar en domingo sus esta-

blecimientos no puede perjudicar a elementos que no figuran en ese pacto, pues los preceptos que establecen un derecho no pueden ser derogados ni mermados por contratos particulares:

Considerando que los escrúpulos religiosos, ahora alegados también, no tienen razón de ser, toda vez que el artículo 19 del Reglamento para la aplicación de la ley del Descanso dominical garantiza la libertad de los dependientes para cumplir sus deberes religiosos:

Considerando que las expendedorías de bebidas alcohólicas no son establecimientos exceptuados del régimen común del descanso dominical:

Considerando que las Autoridades ovetenses han cumplido los preceptos de la Real orden de 6 de Junio de 1910 desde el momento en que vetan por la compensación durante la semana de las horas de trabajo que se realizan en domingo, y que mantienen un criterio restrictivo en las horas de duración del mercado:

Vistas las disposiciones vigentes, y de acuerdo con lo informado por el Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que no hay razón que justifique hayan cambiado las circunstancias desde 1910 a la fecha, y por lo tanto, lo que se reconoció entonces como mercado tradicional de Oviedo en domingo lo sigue siendo hoy.

2.º Que, establecido por la Junta local de Reformas Sociales de Oviedo que la hora de duración del mercado sea sólo hasta las dos de la tarde, lo que demuestra que ese es el período preciso para las transacciones mercantiles en domingo, no podrá aumentarse éste en lo sucesivo.

3.º Que se cede de compensar debidamente durante la semana las horas de trabajo que los dependientes realizan en domingo.

4.º Que no es obstáculo el mercado dominical para la celebración de pactos entre comerciantes y dependientes, de las cuales resulten éstos más favorecidos, pudiendo, por lo tanto, cerrar sus comercios aquellos que lo deseen o lo acuerden, pero sin que esa obligación que aquéllos libremente concierdan suponga perjuicio de tercero; y

5.º Que se desestime la petición de la Sociedad La Ligada, debiendo las expendedorías de bebidas alcohólicas someterse al régimen común, criterio restrictivo en que se ha inspirado constantemente la legislación que, incluso los cafés económicos, tiene prohibido el despacho de vinos y bebidas alcohólicas en domingo, según Real orden de 5 de Diciembre de 1919

De Real orden lo digo a V. L. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. L. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1920.

FERNANDEZ PRIDA
Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN CIRCULAR

Creada la Mutualidad Nacional del Seguro Agro-pecuario por Real decreto de 9 de Septiembre de 1919, y rigiéndose por su Estatuto aprobado por Real decreto de 14 de Noviembre siguiente, ha organizado por ahora el "Seguro de las cestas chas contra el pedrisco", y es de gran interés público que la noticia de su funcionamiento llegue a conocimiento de todos los agricultores para que sus beneficios puedan difundirse en la mayor medida posible, y, dados los medios de que dispone esa Autoridad, que puede contribuir en gran parte a esta obra de difusión y propaganda,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, además de publicarse esta disposición en el *Boletín Oficial* de la provincia, y procurarlo también en la Prensa local, se sirva V. S. comunicar a todos los Alcaldes de la provincia, para que a su vez lo divulguen entre el vecindario, que la Mutualidad Nacional del Seguro Agro-pecuario ha comenzado sus operaciones por la rama *pedrisco*, y que hasta el 30 de Junio próximo admite proposiciones para contratar este Seguro en su oficina central, establecida en la calle de Cañetas, número 12, de esta Corte, o en las representaciones provinciales de la misma, entre las que ocupan lugar preferente las Jefaturas de las Secciones Agronómicas, a tenor de lo establecido en el artículo 59 del Real decreto de 14 de Noviembre citado.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1920.

ORTUÑO

Señores Gobernadores civiles de las provincias...

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCIÓN DE COMERCIO

El "Monitor Belga" de 3 del actual publica una Real disposición de fecha

26 de Marzo último, del Ministerio de Industria, Trabajo y Abastecimientos belga, por la que se exige licencia de exportación para los productos siguientes:

1. Animales vivos de las razas bovina, ovina, cabría y porcina; los solípedos domésticos; las gallinas, patos, gansos y pavos; los alevinos.

2. Los productos de la alimentación humana, a excepción de:

a) Las frutas frescas, salvo la "Reina-Claudia";
b) Los tomates, espárragos, setas y la achicoria;

c) Camarones y cangrejos.

3. Los alcoholes de todo género.

4. Los productos utilizados en la alimentación de los animales domésticos.

5. Los tejidos designados a continuación:

a) Los tejidos que sirven para la confección de vestidos y las telas para ropa interior y ropa de cama, a excepción de la tela para colchones, y de los encajes, bordados, tulés y sedas bordadas que continúan exceptuados de licencia.

b) El paño para mesas de billar.

6. Todo lo que se refiera al vestido, continuando, sin embargo, libres:

a) Los efectos o vestidos usados en cuanto no sean objeto de una transacción comercial;

b) Los artículos de encaje y bordados, los sombreros de señora y las formas de los mismos;

c) Pieles de abrigo;

d) Guantes;

e) Pieles cortadas para guantes y los cueros para sombreros;

f) Corsés;

g) Pañete (del que usan ciertas tribus en Africa a modo de taparrabo).

7. Lencería en general, a excepción de la lencería de mesa y la que sea usada no sirviendo de objeto a una transacción comercial.

8. Las telas de embalaje y los sacos nuevos y usados.

9. Los jabones de toda especie.

10. El tabaco elaborado o sin elaborar.

11. Los granos, semillas y plantas forestales (las semillas de lino, colza y de las demás plantas oleaginosas dependientes del Ministerio de Asuntos Económicos.)

12. Los fósforos, almidón, bujías, cosechas y paja.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 19 de Abril de 1920.—El Subsecretario, E. de Palacios.

El "Monitor Belga" de 3 del actual publica una Real disposición, fecha 26 de Marzo último, del Ministerio belga de Industria, Trabajo y Abastecimientos, por la que se exige una licencia de importación para los artículos siguientes:

a) Trigo y centeno, en grano o en harina

b) Sacarosa, azúcar ordinaria excepto las melazas.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 19 de Abril de 1920.—El Subsecretario, E. de Palacios.

El "Monitor Belga", correspondiente al 8 del actual, publica una Real disposición, fecha 26 de Marzo último, del Ministerio belga de Industrias, Trabajo y Abastecimientos, autorizando la exportación del salvado y de los residuos de molinería, mediante licencias solicitadas por conducto de la Asociación Cooperativa de Molineros belgas, a condición de que los precios de venta sean por lo menos iguales a los de Bélgica.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 19 de Abril de 1920 — El Subsecretario, E. de Palacios.

Según comunica a este Departamento el Ministro Plenipotenciario de S. M. en Atenas, el Gobierno de S. M. el Rey de los Helenos, por Real decreto de 22 de Febrero último, ha levantado las medidas sanitarias impuestas por el de 30 de Diciembre anterior, a las procedencias de Odesa y otros puertos rusos, y prescripto una visita médica a los buques procedentes de los citados puertos.

En el mismo decreto se establece una visita médica individual a todas las personas procedentes de los puertos de Rusia meridional y la desinfección de los barcos, tripulaciones y pasajeros de tercera clase que lleguen de los mismos.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 19 de Abril de 1920 — El Subsecretario, E. de Palacios.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Manuel León Villegas contra la negativa del Registrador de la Propiedad del Norte, de Sevilla, a cancelar una hipoteca y una subhipoteca impuestas sobre la cuartelada número 1 de la plaza de la Encarnación, de la expresada capital, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que por escritura pública otorgada en Marchena a 21 de Octubre de 1859, D. Pedro Téllez Girón, Marqués de Javalquinto, vendió a don José Ternero y Montero un cortijo denominado de "Atoche", en el término municipal de dicha ciudad, hipotecando al primero en garantía de las responsabilidades que pudiera tener por dicha venta una cuartelada situada en la plaza de Abastos, nombrada de la Encarnación, de Sevilla, señalada entonces con el número primero, y en la actualidad con el número 9, y que de la expresada escritura se tomó razón en cuanto a la venta y a la hipoteca, respectivamente, en las antiguas Contadurías de hipoteca de Marchena y Sevilla:

Resultando que por escritura pública otorgada en Sevilla a 28 de Octubre de 1878, D. José Ternero y Montero constituyó una hipoteca a favor de Doña Antonia León y Contreras, en garantía de un préstamo de 50.000 pesetas,

sobre el cortijo de "Atoche", en el término de Marchena, y sobre el derecho de hipoteca que le correspondía en la cuartelada antes referida:

Resultando que a instancia de don Casto Aragón y Castelló, adquirente por título de compra de la cuartelada de la plaza de la Encarnación, de Sevilla, se expidieron por el Registrador de la Propiedad de Marchena, con fechas 10 de Marzo y 4 de Abril del año último, dos certificaciones, de las cuales aparece lo siguiente: que el cortijo de "Atoche" fué inscripto en el antiguo Registro de fincas rústicas de la villa de Marchena a favor de D. José Ternero y Montero, en virtud de la escritura de compra de 21 de Octubre de 1859, de que antes se ha hecho mención; que dicho cortijo no tenía inscripta carga de ningún género con anterioridad a la fecha de la referida escritura; que no resulta haberse inscripto la escritura de hipoteca constituida por el Sr. Ternero a favor de doña Antonia León Contreras, otorgada en Sevilla a 28 de Octubre de 1878; que por fallecimiento de D. José Ternero Montero se inscribió el cortijo de "Atoche" a nombre de su hija doña María de los Dolores Ternero Ortiz, y por fallecimiento de esta señora se adjudicó e inscribió tal cortijo a nombre de su marido D. José Manuel Barrera Sanz, no apareciendo contra dicha finca gravámenes de naturaleza real, y sin que en los plazos otorgados por la ley de 21 de Abril de 1909 y disposiciones complementarias para trasladar al Registro moderno los gravámenes de la antigua Contaduría, ni con posterioridad, se haya impuesto sobre tal finca gravamen alguno que la afecte:

Resultando que a instancia del mismo D. Casto Aragón se expidió por el Registrador de la Propiedad del distrito del Norte, de Sevilla, con fecha 31 de Marzo del año último, una certificación, de la que resulta que la cuartelada de la plaza de Abastos de la Encarnación, de dicha ciudad, señalada con el número primero y en la actualidad con el 9, se halla inscrita por título de compra a nombre del solicitante, y aparece sujeta a los siguientes gravámenes:

a) La hipoteca constituida por don Pedro Téllez Girón, Marqués de Javalquinto, a favor de D. José Ternero, por escritura pública otorgada a 21 de Octubre de 1859, de que se ha hecho mérito, según resulta de la transcripción primera de la finca número 2.263, folio 50 del tomo 653 del Registro único, libro 327 del Ayuntamiento de Sevilla; y

b) La subhipoteca e hipoteca constituida por D. José Ternero y Montero a favor de D. Antonia León y Contreras, por escritura pública de 28 de Octubre de 1878, que se ha expresado anteriormente:

Resultando que, por escritura otorgada en Sevilla ante el Notario don Francisco Felipe Duque y Rincón, a 27 de Marzo de 1919, D. José Manuel Barrera Sanz, como propietario del cortijo de Atoche, declaró que consiente en que se extinga la hipoteca constituida sobre la cuartelada de la plaza de la Encarnación por D. Pedro Téllez Girón en la escritura de 21 de Octubre de 1859:

Resultando que D. Casto Aragón y Castelló en 4 de Junio del año úl-

mo, dirigió una instancia al Registrador de la Propiedad del Norte de Sevilla, en la que expuso: que en la certificación de cargas vigente sobre la cuartelada ya referida, expedida por el citado Registrador en 31 de Marzo del año último, se consigna como subsistente la hipoteca constituida en 21 de Octubre de 1859, y la subhipoteca impuesta sobre aquella por escritura de 28 de Octubre de 1878; que la primera de las cargas anteriores debió de ser cancelada con arreglo a los artículos 31 y 32 de la ley de 21 de Abril de 1909, llevando la expresada cancelación la de la subhipoteca subsidiaria de aquella, por lo cual, haciendo uso del derecho que otorga dicha ley y por los medios establecidos en la Real orden de 22 de Febrero del año último, solicitaba la cancelación referida, en virtud de las siguientes razones: a) que el título de la citada subhipoteca se redactó en infracción de los artículos 9 y 119 de la ley Hipotecaria de 21 de Diciembre de 1869, y de los 25 y 37 de la Instrucción de 9 de Noviembre de 1874, pues no se describió la finca, gravada con el derecho hipotecario, ni se distribuyó entre ésta y el cortijo de Atoche la responsabilidad derivada del préstamo, ni se fijó la extensión y límites del primitivo derecho hipotecario, y tampoco se practicó la notificación al deudor, ordenada por los artículos citados de la Instrucción y por los 153 y 154 de la ley, complementados con los 108 y 109 del Reglamento hipotecario de 20 de Octubre de 1870; b) que del incumplimiento de las prescripciones referentes al conocimiento por el deudor de la subhipoteca mencionada se deriva la sanción penal establecida en el expresado art. 154 de la ley Hipotecaria, el cual, por el mero hecho de concretar las responsabilidades al cedente, hizo indenne al deudor hipotecario y a los demás que de él traen derecho, cuya doctrina confirma el Real decreto de 20 de Mayo de 1880 (regla 3.ª del art. 1.º) y la aclara perfectamente la Resolución de este Centro de 19 de Julio de 1888; c) que otra de las particularidades relacionadas con la repetida subhipoteca es que la hipoteca constituida sobre el cortijo de Atoche no se inscribió en el Registro de la Propiedad, siendo inexplicable el criterio que indujo al subhipotecario a inscribir un derecho sobre la hipoteca de la cuartelada, no obstante su condición precaria, y prescindir de la garantía principal, completamente ineficaz en cuanto a tercero, por virtud de esta omisión (ar. 146 de la ley); d) que la Real orden de 22 de Febrero del año último, que interpreta debidamente los artículos 31, 32 y 33 de la ley de 21 de Abril de 1909, desarrollados con espíritu más limitado por el 508 del actual Reglamento hipotecario, restituye la cuestión a sus verdaderos términos, negando eficacia a las menciones de gravámenes, bien hayan sido hechas de oficio o consignadas en la parte expusiva de los títulos, y estableciendo el procedimiento para su cancelación; e) que en pretensión de esto hizo constar: 1.º Que la hipoteca constituida por D. Pedro Téllez de Girón, Marqués de Javalquinto, a favor de D. José Ternero y Montero, sobre la cuartelada número 1 de la plaza de la Encarnación, por escritura de 21 de Octubre de 1859, no fué trasladada al moderno Registro

por solicitud de inscripción separada y especial, dentro del plazo prevenido en el art. 31 de la ley de 21 de Abril de 1909, quedando, por consecuencia, caducado de hecho el asiento practicado en la antigua Contaduría de hipotecas y no debiendo comprenderse como subsistente en la certificación expedida por V. S., ni en las que en lo sucesivo se expidan; 2.º Que no puede ser obstatado a esta caducidad la inscripción de la subhipoteca constituida a favor de D.ª Antonia León y Contreras por virtud de la escritura de 28 de Octubre de 1878, porque, aparte de las anomalías que en ella concurren, es obvio que a tenor de lo prevenido por el art. 107, párrafo 8.º de la ley de 21 de Diciembre de 1869, quedó pendiente su resolución de la del derecho del constituyente, y al caducar éste por declaración terminante del art. 32 de la ley de 21 de Abril citada, lo hizo con eficacia bastante a producir su cancelación de oficio, con ocasión de las certificaciones de cargas solicitadas; 4.º Que la resolución o extinción del derecho hipotecario inscripto, además de resultar del no uso del derecho a solicitar su traslado al moderno Registro dentro del término de cinco años establecido, se desprende también de la inexistencia de las responsabilidades para cuya garantía se constituyó, según se acreditaba en certificación que acompañó del Registro de la Propiedad de Marchena; 5.º Que ningún derecho pactado a favor del subhipotecario puede enervar la resolución aludida, no sólo por la razón fundamental escrita en el párrafo 2.º del art. 153 de la ley, bajo cuyo imperio se constituyó la subhipoteca de que ésta no podía entrañar nuevas obligaciones para el deudor, sino también porque la falta de notificación a éste dejó las relaciones contractuales limitadas a los otorgantes de la hipoteca o a sus derechohabientes, como si tal subhipoteca no hubiera existido, por disponer así el artículo 154 de la ley de 21 de Diciembre de 1869 y el Real decreto de 20 de Mayo de 1880, incorporado al actual Reglamento en sus artículos 150 y 151; 6.º Que, a pesar de la suficiencia de los razonamientos que anteceden, acompaña el exponente escritura otorgada ante el Notario de esta capital D. Felipe Duque Rincón, por virtud de la cual confirma D. José Manuel Barrera Sanz la inexistencia de los gravámenes para cuya responsabilidad se constituyó la primitiva hipoteca, y consiente en la liberación de la finca hipotecada; 7.º Que, con relación a la hipoteca, ninguna de las asientos del moderno Registro supera la categoría de las simples menciones, pues si el referente a la subhipoteca reúne alguna de las circunstancias que determina la ley Hipotecaria, débese a un traslado de oficio y no a un título suficiente; y 8.º Que ningún perjuicio pueda derivarse de la cancelación solicitada, ya que una prescripción que excede del duplo de la establecida en la ley Hipotecaria, ampara los derechos del exponente y salvaguarda las responsabilidades del Registrador.

Resultando que a la instancia de que se ha hecho mérito en el resultando anterior se puso por el Registrador de la Propiedad la siguiente nota: "Denegadas las cancelaciones que se intercesan en la antecedente instancia, por

no ser los gravámenes que se pretende sean cancelados de los comprendidos en los artículos 401 y 402 de la ley Hipotecaria, y a que se refiere la Real orden de 22 de Febrero del corriente año":

Resultando que D. Manuel León Vilegas, en nombre y representación de D. Casto Aragón y Castelló, interpuso este recurso con sujeción a la Real orden de 22 de Febrero de 1919, contra la anterior nota denegatoria, fundándolo en los siguientes razonamientos: que un estudio detenido del gravamen de la subhipoteca constituida por D. José Ternero, persuade de que en realidad no se estableció la misma con el fin de aumentar la garantía natural del préstamo efectuado por D.ª Antonia León Contreras, cuya afirmación se demuestra con el hecho de haberse redactado la escritura que produjo la inscripción subhipotecaria con omisión de los requisitos prevenidos por los artículos 25 y 37 de la Instrucción de 9 de Noviembre de 1874, y el de haberse extendido la misma inscripción infringiendo los artículos 9.º y 119 de la ley Hipotecaria, teniendo que tomar la descripción del inmueble subhipotecado de otro asiento y no del título, y dejando indeterminadas la hipoteca y la subhipoteca, por faltar a aquella el requisito de precisar sus responsabilidades y a ésta el de fijar la parte de capital, intereses y cosas que garantizaba; que no habiendo podido desnaturalizarse por la inscripción de la subhipoteca la condición de la hipoteca, ni teniendo aquélla siquiera la de un gravamen determinado e independiente, no puede adjudicarsele mayor categoría que la de una simple mención, al efecto de ser cancelada de oficio; que, constituida la hipoteca sobre la cuartelada de la plaza de Abastos de Sevilla, para garantizar las responsabilidades que el 21 de Octubre de 1859 pudieran haber existido sobre el cortijo de Atoche, es obvio que esta hipoteca quedó extinguida tan pronto como, por ministerio de la ley, se extinguió el derecho inscripto, pues así lo preceptuaba la ley Hipotecaria anterior y su Reglamento, como la actual en el art. 79; que el derecho inscripto se extinguió también por el transcurso del plazo señalado en el artículo 401 de la ley, sin trasladar al Registro de la Propiedad de Marchena gravamen alguno afectante al cortijo de Atoche, quedando caducados los que pudieran existir con anterioridad a 21 de Octubre de 1859, por disposición expresa del art. 402 de la misma ley, que es también indudable que, constituida la subhipoteca con subordinación a la hipoteca, la resolución de ésta implica la de aquélla, según disponía la ley Hipotecaria de 1869 en su art. 107; que el documento que debe de producir la cancelación no puede ser otro que la certificación del Registro, acompañada a la instancia de que se ha hecho mérito anteriormente; y, por último, que otro medio hábil para la cancelación se encierra en la escritura otorgada por D. José Manuel Barrera Sanz a título de dueño del cortijo de Atoche, que también se acompañó a la instancia referida, pues la falta de notificación de la subhipoteca al deudor produjo el efecto previsto en la regla 4.ª del Real decreto de 20 de Mayo de 1880, interpretativo del art. 154 de la ley de 21 de Diciembre de 1869, de dejar limitadas las relaciones contractuales

derivadas de la hipoteca a sus otorgantes o derechohabientes, prescindiendo en absoluto del subhipotecario o cesionario.

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en apoyo de su nota; que la inscripción de la hipoteca constituida por D. Pedro Téllez Girón a favor de D. José Ternero, por escritura pública de 21 de Octubre de 1859, se verificó en el moderno Registro en 4 de Diciembre de 1878, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 239 de la ley Hipotecaria antigua y 21 de su Reglamento, entonces vigente, para poder practicar la inscripción segunda, y que es la hipoteca del derecho hipotecario inscripto, a la vez que el dominio de la finca por la inscripción primera; que la pretensión del señor Aragón se fundó en preceptos de todo punto impertinentes al caso en cuestión, puesto que los artículos 31 y 32 de la ley de 21 de Abril de 1909, que, con los 401 y 402 de la actual Hipotecaria y la Real orden de 22 de Febrero del año último, se refieren a la cancelación de asientos hechos en la Contaduría de hipotecas que no hayan sido trasladadas al moderno Registro, y el asiento que dicho señor pretendió que se cancelase, fué trasladado en Diciembre de 1898, originando la inscripción primera de la finca de que se trata; que las consideraciones del señor Aragón examinadas a demostrar que las inscripciones que pretendía que se cancelasen, se habían practicado infringiendo disposiciones legales, es un extremo sobre el cual no hay que contentarse, puesto que es sabido que los asientos del Registro están bajo la salvaguardia de los Tribunales, y han de reputarse válidos mientras dichos Tribunales no declaren su nulidad; que a los argumentos que el Sr. Aragón expone en su escrito, se substancialmente son los mismos que consignó en su instancia, aduce uno nuevo y es la escritura otorgada por D. Manuel Barrera Sanz en 27 de Marzo de 1919, de que ya se hizo mérito en uno de los resultandos de este recurso, y que por ser de cancelación de la hipoteca constituida por D. Pedro Téllez Girón, y fundar en ella su pretensión el recurrente, viene éste mismo a reconocer la improcedencia de dicha cancelación por los otros motivos de hallarse el gravamen comprendido en los artículos 401 y 402 de la ley Hipotecaria; y que como la referida escritura pública no ha sido calificada por el que informa, por no haber sido presentada en el Registro para obtener la cancelación del gravamen, y ni aun siquiera se presentó con la instancia que motivó la nota recurrida, dicho se está que no tiene por qué ocuparse del expresado nuevo fundamento del recurso, a tenor de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento hipotecario.

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador de la Propiedad del Norte de Sevilla, con imposición de los derechos debidos, según el art. 133 del Reglamento hipotecario, y reintegro del papel de oficio, por razones análogas a las expuestas por el Registrador, agregando: que la escritura de cancelación de la hipoteca otorgada por don José Manuel Barrera en 27 de Marzo de 1919, aunque se acompañase a la instancia que motivó la nota recurrida

(extremo negado por el Registrador en su informe), resultaría presentada, no para obtener mediante ella la cancelación solicitada, sino como una justificación más de los fundamentos aducidos en pro de la cancelación pretendida por caducidad de derecho del asiento; por lo cual, ni podía ser objeto de calificación por el Registrador, ni cabe, a tenor de lo dispuesto en el art. 124 del Reglamento hipotecario, hacer aquí consideraciones sobre el valor y eficacia de la misma, quedándole al recurrente expedito su derecho en cuanto a dicha escritura para ejercitarlo en la forma adecuada.

Resultando que D. Casto Aragón, con fecha 18 del pasado mes de Febrero, dirigió a este Centro directivo una instancia en la que expuso: que a la afirmación del Registrador de la Propiedad del Norte de Sevilla de que no se presentó en su Registro la escritura de cancelación de hipoteca otorgada en dicha ciudad ante el Notario D. Felipe Duque Rincón por D. José Manuel Barrera, como dueño del cortijo de Atoche, y a que hace referencia el 4.º resultando de este recurso, o pone la suya terminante de que se presentó la referida escritura, acompañándola a la instancia de que trata el 5.º resultando de este recurso, con los demás documentos acreditativos de ese derecho; que, por tanto, parecía lógico que, diciéndose en esa instancia que se acompañaba la escritura de cancelación, el Registrador hubiera reclamado ese documento, de no haberse presentado; que no sería por falta de tiempo, pues dicha instancia, con la documentación, se presentó en el Registro el 1.º de Septiembre, y hasta el 3 de Noviembre no puso el Registrador su breve nota, lo cual parece dar a entender que no se ha procurado otra cosa sino sembrar de dificultades y obstáculos el camino que para obtener la cancelación debía seguirse; y, por último, que, teniendo en cuenta que al solicitante le ha costado muchas gestiones y gastos hasta obtener la escritura de referencia, no se comprende cómo había de dejar de presentarla en el Registro de la Propiedad.

Resultando que, por acuerdo de este Centro directivo de fecha 24 del pasado mes de Febrero, y para mejor proveer en el presente recurso, se pidió al Registrador de la Propiedad del Norte de Sevilla una certificación literal de la inscripción primera, de la finca núm. 2.263, folio 50 del tomo 653, libro 327, y del asiento de presentación practicado bajo el número 29 al folio 5.º del tomo 20 del Diario de operaciones, remitiéndose la expresada certificación con fecha 10 del corriente mes, de la que aparece que en el libro de traslaciones de dominio de fincas urbanas correspondiente a lo que fué Registro de hipotecas; que D. Pedro Téllez Girón, Marqués de Javalquinto, se le adjudicó, por muerte de su padre, la cuartelada núm. 1 de la plaza de Abastos, la que fué hipotecada para estar a las resultas y responsabilidades que pudieran afectar a la venta del cortijo de Atoche, de que ya se ha hecho mérito en resultandos anteriores; que, por carecer los asientos del Registro que se refieren a los extremos anteriores de algunas de las circunstancias que previene la ley Hipotecaria, se

adicionaron con vista de la primera copia de la escritura de hipoteca otorgada por D. José Ternerero en favor de D.ª Antonia León, a 28 de Octubre de 1878, y a fin de extender la inscripción que se refiere a este último extremo; y que del mencionado asiento de presentación resulta que D. José María Pérez firmó dicho asiento y presentó únicamente una instancia suscrita por D. Casto Aragón y una certificación expedida por el mismo Registro el 31 de Marzo del mismo año, solicitándose la cancelación de la hipoteca constituida por D. Pedro Téllez Girón, de que se ha hecho mérito en este recurso.

Vistos los artículos 82, 105, 106, 107, 150, 401 y 402 de la ley Hipotecaria; 124, 193 y 508 del Reglamento hipotecario, y las Resoluciones de este Centro de 31 de Mayo de 1911, 19 de Noviembre de 1912, 18 de Septiembre de 1913 y 19 de Septiembre y 30 de Diciembre de 1914.

Considerando que a la inscripción primera de la mencionada cuartelada en la plaza de Abastos de Sevilla se ha trasladado, no sólo la adjudicación hecha al Marqués de Javalquinto en la testamentaria del Excmo. Sr. D. Pedro Alcántara Téllez Girón, sino también la hipoteca constituida en el contrato de compraventa del cortijo de Atoche sobre aquella finca, para garantizar las resultas y responsabilidades de cualquier gravamen que pudiera afectar al mismo cortijo, y esta traslación se ha verificado, según consta de la certificación expedida para mejor proveer en este recurso, con el exclusivo objeto de poder extender la inscripción segunda, relativa a la subhipoteca constituida por D. José Ternerero a favor de D.ª Antonia León y Contreras, en garantía de un préstamo de 50.000 pesetas:

Considerando que las referidas inscripciones primera y segunda se refieren, por lo tanto, a un derecho real trasladado a los modernos libros hipotecarios, y el cual, si literalmente no ha sido objeto de una transmisión *inter-vivos* o *mortis-causa* posterior a 31 de Diciembre de 1862, ha servido después de esta fecha para establecer un nuevo derecho real de subhipoteca al amparo de los principios de publicidad e inscripción en el Registro de la Propiedad, y no puede ser cancelado *de oficio*, con arreglo a los preceptos del artículo 508 del Reglamento hipotecario:

Considerando que, aun cuando la primitiva hipoteca por evicción presenta los caracteres de un derecho subjetivamente real, es decir, constituido a favor del dueño, sea quien fuere, del cortijo de Atoche, pues, como decía la doctrina romanista corriente a mediados del pasado siglo, fecha en que se vendió, el predio pasaba *cum omni causa*, o, lo que es igual, con todos los derechos y acciones, al comprador, y aunque el gravamen de 50.000 pesetas, impuesto sobre tal derecho hipotecario, y no sobre el citado cortijo, presenta la doble anomalía de separar la acción de evicción garantizada del título de propietario del repetido cortijo, además de transformar en hipoteca ordinaria una verdadera fianza hipotecaria, sin consentimiento del dueño del inmueble gravado, estas par-

ticularidades, así como las de no constar el máximo garantizado ni el conocimiento del deudor, han de ser discutidas en el juicio correspondiente o en la cancelación pedida por vía ordinaria del gravamen en cuestión; pero no pueden ser resueltas en este expediente, de forma extraordinaria por haberse acogido el recurrente a la Real orden de 22 de Febrero de 1919, limitada a las cancelaciones de oficio:

Considerando que tampoco cabe prescindir, en evitación de mayores gastos y en atención a que este recurso ha puesto de relieve los errores cometidos por el Registrador del distrito Norte de Sevilla que inscribió la subhipoteca, del carácter formal del procedimiento incoado y entrar en el fondo de la cancelación solicitada, porque el actual Registrador niega le haya sido presentado uno de los documentos fundamentales para la práctica de dicho asiento, y en el de presentación, firmado por el presentante don José María Pérez Agar, no se hace mención de las certificaciones expedidas por el Registrador de Marchena acreditando la libertad de cargas antiguas y modernas del cortijo de Atoche, ni de la escritura autorizada por el Notario Sr. Duque, en la que el sucesor de D. José Ternerero, y dueño en la actualidad del cortijo, consistente en la cancelación de la hipoteca constituida por el Marqués de Javalquinto, para estar a las resultas del reseñado contrato de compraventa.

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada, sin perjuicio de los derechos que al recurrente pueden corresponder para gestionar la cancelación del mencionado gravamen en la forma ordinaria.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1920.—El Director general, Julio Fournier.—Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia de Sevilla.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

De conformidad con el dictamen emitido por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Antonio Rivera Leña, en virtud de concurso de traslación, Profesor de término de la Escuela Industrial de Vigo, con destino a las enseñanzas de Dibujo geométrico e industrial, con el sueldo anual de 6.000 pesetas que actualmente disfruta, como comprendido en la Sección séptima del Escalafón general del Profesorado de término de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios, y demás ventajas que la ley concede.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1920.—El Subsecretario, Gascón María.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

*Méritos y servicios
de D. Antonio Rivera Lema.*

Profesor de término de Dibujo geométrico de la Escuela de Artes y Oficios de Toledo, nombrado, en virtud de oposición, por Real orden de 18 de Agosto de 1913.

Con anterioridad había desempeñado el cargo de Profesor auxiliar numerario de Dibujo geométrico de la Escuela Industrial de Oviedo, en virtud de oposición, y el de Ayudante numerario interino de la Escuela de Santiago y Profesor suplente de Dibujo del Instituto de la misma localidad.

Durante el tiempo que fué Auxiliar estuvo encargado transitoriamente de la clase de Mecánica, Física y Química y otras.

Es Bachiller y Perito industrial; está en posesión del título de Profesor de término.

Es socio honorario de la Academia escolar de Santiago y de las Misiones pedagógicas de Toledo; fué Bibliotecario y Habilitado de la Escuela de Santiago y es Habilitado de la de Toledo.

Ha sido Profesor de Dibujo arquitectónico, ornamental y de Máquinas de la Academia politécnica Complutense; Profesor de Dibujo de varias Academias; Delineante del Parque de Ingenieros de Madrid—Ferrocarriles—, y Profesor de la Extensión universita-

ria, y Vocal y Presidente de varios Tribunales de oposición a plazas de Profesores de entrada de la Escuela de Artes y Oficios de Toledo.

En virtud de concurso de traslación y de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Instrucción pública en pleno.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto nombrar a D. Aurelio Viñas Navarro Catedrático numerario de Historia de España, antigua y media, de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla, con el mismo sueldo y número del Escalafón que actualmente disfruta.

Por consecuencia de este nombramiento, y en cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 31 de Julio de 1904, se declara vacante la Cátedra de igual denominación de la Universidad de Oviedo, de que es titular actualmente el Sr. Viñas.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1920.—El Subsecretario, Gascon Marín.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Aurelio Viñas.

Catedrático de Historia de España de la Universidad de Oviedo, en virtud de oposición, por Real orden de 12 de Febrero de 1920.

En virtud de concurso,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Ayudante de talleres de la Escuela Industrial de Valencia a don José Cuñat Martí, con el sueldo de 1.500 pesetas anuales.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años Madrid, 19 de Abril de 1920.—El Subsecretario, Gascon Marín.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

*Méritos y servicios
de D. José Cuñat Martí.*

Ha sido Maestro segundo (Ayudante) del taller de electricidad de la Escuela Industrial de Valencia, coadyuvando a su instalación con celo e inteligencia.

Fogonero, Ayudante de máquinas y Montador electricista de la Compañía Hidráulica del Turia y de la Sociedad anónima Electra Valenciana.